

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

RENATO QUIÑONEZ PAGÁN
RECORRENTE

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*

V.
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN
RECURRIDO

KLRA201401297

*CASO NÚM.:
B-1703-14*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2015.

Comparece por derecho propio Renato Quiñones Pagán [en adelante Quiñones Pagán] quien se encuentra ingresado en una institución penal. Quiñones Pagán nos solicita la revisión de una Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos el 6 de noviembre de 2014. Mediante la referida resolución la División de Remedios Administrativos desestimó la queja de Quiñones Pagán relacionada al reclamo de pertenencias por no haber cumplido con la Regla XII (4) del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la

Población Correccional, Reglamento Núm. 8145 del 21 de febrero de 2012.

El 8 de abril de 2013 Quiñones Pagán presentó una solicitud de remedios administrativos al Departamento de Corrección asignada al alfanumérico **B-698-13** sobre reclamos de pertenencias, alegó que en un registro le rompieron su televisor. El 20 de febrero de 2014 la Sra. Janet Rivera, Jefa de Programas del Negociado de Instituciones Correccionales, le notificó que su reclamación fue referida al Administrador Auxiliar en Programas y Servicios.

El 29 de mayo de 2014 Quiñones Pagán presentó otra solicitud de Remedio Administrativo, caso **B-1047-14** con el propósito de saber en qué status se encontraba el referido al Administrador Auxiliar de Programas y Servicios.¹ El 26 de junio de 2014 la División de Remedios le contestó que "la Solicitud de Investigación fue recibida por el OISC el día 18 de marzo de 2014".² Insatisfecho con la respuesta, el 7 de julio de 2014 Quiñones Pagán solicitó reconsideración en la que sostuvo en síntesis que "nos encontramos en julio de 2014 y no se ha hecho nada". Añadió que ha pasado o

¹ Anejo 2 del Recurso

² Anejo 2

va para cuatro meses desde que la solicitud sobre el reclamo de pertenencia fue recibida en la oficina de OICS.³

Entretanto, el 31 de julio de 2014, Quiñones Pagán solicitó la revisión administrativa asignada al KLRA2014-785 ante este Tribunal de Apelaciones para cuestionar la determinación del caso **B-698-13**. Allí indicó el recurrente que mediante comunicación del 15 de julio de 2014 emitida por Janet Rivera Rosado de la División de Remedios Administrativos se le informó que se determinó “no investigar”. La razón fue que Quiñones Pagán “se negó firmar dicho formulario para solicitud de Investigación”⁴. Quiñones Pagán expuso en el recurso que lo expresado por la División de Remedios es incorrecto, ya que el expediente demuestra que “la solicitud de investigación fue recibida por el OICS el día 18 de marzo de 2014.” Mientras estaba pendiente el recurso, Quiñones Pagán le informó al panel que atendía su caso que el 22 de julio y notificada el 4 de agosto de 2014 el Departamento de Corrección confirmó la respuesta emitida y ordenó el archivo de la solicitud de investigación.⁵ Así las cosas, el 26 de agosto de 2014 el panel desestimó la acción incoada por prematura. A su vez, le ordenó al Secretario de Corrección o a cualquier otro funcionario que le

³ Anejo 8 Sentencia del recurso KLRA 2014-00785

⁴ Surge de la comunicación del 15 de julio de 2014 que en la solicitud de investigación B-489-13 relacionada al reclamo de pertenencias, la División de Remedios determinó no investigar debido que al Quiñones Pagán negarse a firmar el formulario para la solicitud de investigación entendieron que no tenía interés alguno en que se procese el caso. Véase anejo 3 y 8

⁵ Anejo 8, Sentencia del Tribunal de Apelaciones klra 2014-00785 sobre el caso B-698-13.

notificara la sentencia a Quiñones Pagán en o antes del 31 de agosto de 2014. Corrección cumplió.

Paralelo al término que tenía Quiñones Pagán para acudir en revisión judicial de la respuesta final sobre la investigación del incidente del televisor, el 2 de septiembre de 2014 Quiñones Pagán presentó otra solicitud de remedio administrativo ante el Departamento de Corrección, asignado al **B-1703-14**, para que le entregasen copia del alegado "formulario" que se negó a firmar según informado en la carta del 15 de julio de 2014. Alegó que cuando un confinado se niega a firmar debe aparecer la firma de por lo menos un testigo. El 5 de septiembre de 2014 la División de Remedios le respondió que el caso fue resuelto por el tribunal en sentencia del 15 de agosto de 2014 relacionada a la solicitud **B-698-13** por lo tanto resultaba académico. Indicó además que "usted recibió y firmó la sentencia de la solicitud B-698-13 el día 27 de agosto de 2014."

Inconforme con esa determinación Quiñones Pagán solicitó reconsideración. Allí aceptó que recibió la sentencia del caso KLRA 2014-0785, pero alegó que lo que solicitó en el remedio B-1703-14 no tiene que ver con el caso resuelto por el Tribunal de Apelaciones, pues lo que pretendía era que se le brindara copia del alegado formulario que supuestamente no firmó. En Resolución del 6 de noviembre de 2014 la División de Remedios Administrativos desestimó la reclamación de Quiñones Pagán al concluir que la

solicitud B-1703-14 debió ser desestimada desde el inicio pues la solicitud reclamando documentos trata de una controversia que data de julio de 2014.

En desacuerdo con el dictamen Quiñones Pagán acudió a nosotros alegando la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Nunca se me desestimó mi remedio administrativo B-1703-04, por que viole la Regla XII. "Procedimiento para la radicación de solicitudes" como alega la Sra. Milar Sepúlveda en la contestación de mi solicitud de reconsideración, se me desestimó porque el evaluador Rivera Dávila alegó que mi solicitud se convirtió académica porque el caso que expongo fue resuelto por el Tribunal en Sentencia el 15 de agosto de 2014 del caso B-698-13 o sea por que en principio no se me desestimó porque violé la Regla XII del presente reglamento.

Segundo error: En la notificación que me llegó el pasado 20 de febrero de 2014, la Jefa de Programas, Janet Rivera Rosado alegó bien claro que "luego de examinar los documentos en mi expediente determinó referir el caso a la atención del Administrador Auxiliar de Programas y Desvío. (Anejo 1) incluso en la contesta B-1047-14, me indicaron que la solicitud de investigación fue recibida por el ISC el 18 de marzo de 2014 (Anejo 2) después el 15 de julio de 2014, la Jefa de Programas Rivera Rosado en otra notificación me notifica que había revisado el expediente y determinó no investigar por la razón que la evaluadora Maribel García Charriez alegó que el 14 de mayo de 2013 yo me negué a firmar un formulario para solicitud de investigación pero esta vez cambiaron el número de caso en esta notificación del 15 de julio de 2014 (Anejo 3) escribieron el núm. B-489-13, sin embargo en la notificación del 20 de febrero de 2014 (Anejo 1) el número de caso es B-698-13.

Evaluado el expediente resolvemos CONFIRMAR el dictamen recurrido.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Es sabido que los procedimientos y las determinaciones administrativas están revestidos de una presunción de corrección y regularidad. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, 172 D.P.R. 232 (2007); Hernández v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592 (2006). Es norma reiterada que los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 D.P.R. 341, 357 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005). La revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386 (2011); JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177 (2009); Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand, 173 D.P.R. 900 (2008); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su

totalidad". Otero v. Toyota, *supra*; 3 L.P.R.A. sec. 2175. Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Otero v. Toyota, *supra*. El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente....[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Otero v. Toyota, *supra*. Esta ponderada norma de deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. Cruz v. Administración, *supra*. Además, las agencias están obligadas a observar estrictamente las reglas que promulgan... y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos que el mismo conlleva. Véanse San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, 174 D.P.R. 518 (2008); Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 712 (2004); Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 D.P.R. 750, 764-765 (1999). Una vez la agencia adopta una norma administrativa, debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y política pública que la forjaron. Además, la agencia viene obligada

a velar porque los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos. Torres v. Junta Ingenieros, supra; T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70, 81 (1999).

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación promulgó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145⁶ del 21 de febrero de 2012 [en adelante "Reglamento"]. El mencionado Reglamento establece en su parte introductoria que la División de Remedios Administrativos fue creada "para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto...". Para la radicación de solicitudes la Regla XII establece en el inciso 4 que "El miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendarios, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarla." El evaluador es el empleado de la División de Remedios Administrativos designado para recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional,

⁶ Vigente al momento de los hechos. El reglamento 8145 fue derogado por el Reglamento 8522 que entró en vigor el 25 de octubre de 2014.

encargado del Hogar de Adaptación Social, coordinador de los Programas de Tratamiento. Regla IV (6).

Al emitir una respuesta el evaluador tiene la facultad para desestimar la solicitud “[q]ue no haya cumplido con el trámite procesal del presente Reglamento.” Regla XIII (a) del Reglamento.

Al acudir a los preceptos legales antes mencionados vemos que el evaluador tiene la facultad para desestimar la querrela cuando el reclamante no cumpla con las normas establecidas para el trámite de su reclamación. Del trasfondo procesal trasciende que Quiñones Pagán presentó varias solicitudes de remedios administrativos⁷ para que se investigara un incidente en el que presuntamente su televisor fue destruido en un registro. En comunicación del 15 de julio de 2014 la Sra. Janet Rivera Rosado de la División de Remedios Administrativos le indicó a Quiñones Pagán que luego de revisar el expediente determinaron no investigar por la siguiente razón:

En entrevista que le realizara la Sra. Maribel García Charriez, Evaluadora de nuestra División, Oficina de Bayamón el 14 de mayo de 2013, usted se negó a firmar dicho formulario para Solicitud de Investigación al usted negarse a firmar la misma entendemos que no tiene interés alguno en que se procese.

Con la comunicación del 15 de julio de 2014 Quiñones Pagán fue debidamente informado de la razón por la cual la división de remedios decidió no investigar. Dos meses después, esto es el 2 de septiembre de 2014, Quiñones Pagán petitionó a la División de

⁷ B-698-13; B-489-13; B-1047-14

Remedios copia del documento que alegadamente no firmó. El 5 de septiembre de 2014, la División de Remedios le orientó que su solicitud había sido resuelta por el Tribunal de Apelaciones⁸. Luego, en reconsideración, la División de Remedios desestimó la reclamación porque la solicitud de documentos era tardía, al tratarse de una controversia de julio de 2014 para lo cual contaba con 15 días para tramitarla conforme la Regla XII, Sección 4 [del reglamento 8145] que promulga que “[e]l miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendarios, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarla.” De acuerdo a los hechos que presenta esta causa y lo señalado en el Reglamento 8145, *supra*, que rige los trámites de la División de Remedios Administrativos, esa determinación fue la adecuada y correcta. Si Quiñones Pagán interesaba obtener copia del formulario que alegadamente se negó a firmar, disponía de quince (15) días calendarios contados a partir de la notificación de la carta del 15 de julio de 2014 en la que se le notificó las razones para denegar la investigación, según lo establece la Regla XII (4) del Reglamento, *supra*. No obstante, Quiñones Pagán no cumplió a tiempo con el trámite promulgado en el Reglamento al hacer su petición el 2 de septiembre de 2014. En esas circunstancias el evaluador podía desestimar la reclamación al

⁸ Causa KLRA 2014-0785

amparo de la Regla XIII(a) del Reglamento, tal como sucedió. Como es sabido, las agencias están obligadas a observar estrictamente las reglas que promulgan San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, supra y vienen obligadas a velar porque los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos. Torres v. Junta Ingenieros, supra. Le concedemos deferencia al Departamento de Corrección en la aplicación del Reglamento 8145 y en su determinación de desestimar la querrela. La Resolución aquí recurrida es razonable, pues se sostiene en el expediente administrativo y el Reglamento 8145.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la Resolución emitida por el Departamento de Corrección.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones